

PROCESO: **MONITORIO**
RAD. **680014003013-2020-00063-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 670 del 28 de abril de 2022, informa que decretó el EMBARGO y SECUESTRO del REMANENTE del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERÓN, dentro del proceso radicado en esta dependencia judicial bajo el consecutivo 2021-442.

Respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso el artículo 466 del C.G.P. establece que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite corresponde a un proceso monitorio, dentro del cual proceden las medidas propias de los procesos declarativos, esto es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, mas no el embargo de bienes de propiedad del demandado, por ende, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en la norma en cita, y en virtud de ello, el Despacho **NO TOMARÁ NOTA** del embargo del remanente decretado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, visto el escrito de solicitud de medidas cautelares allegado por la parte demandante, se le **REITERA** a la vocera judicial de dicho extremo, lo ya indicado en proveído de 16 de junio de 2022, esto es que en la etapa procesal que se encuentra el presente diligenciamiento solo pueden solicitarse y decretarse las cautelas dispuestas para los procesos declarativos las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 590 del C.G.P., por ende, la medida cautelar nominada embargo y secuestro de bienes de las demandadas es improcedente, por consiguiente, se negará su decreto.

En mérito, de lo expuesto se,

RESUELVE.

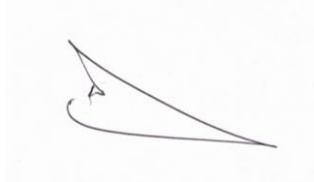
PRIMERO: NO TOMARÁ NOTA del embargo del remanente decretado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría líbrese comunicación dirigida al Juzgado en comento informando la anterior determinación.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, conforme lo dispuesto

en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM